

**CONFLICTO O CONSENSO:
LA DISCUSIÓN EN TORNO A LA RAZÓN
PÚBLICA Y SUS LÍMITES**

**CONFLICT OR CONSENSUS:
THE DISCUSSION AROUND PUBLIC REASON
AND ITS LIMITS**

Javier Fernández¹
Universidad de Chile

Recibido: 01/02/2023 - Aceptado: 04/04/2023

Resumen: El presente texto pretende ensayar una clave de lectura desde un prisma teórico en torno al concepto de razón pública de John Rawls en su primer tratamiento en *Liberalismo Político*. Se propone que este limita las capacidades mismas de la democracia, estableciendo previamente ciertas consideraciones de lo razonable prescindiendo del componente conflictual inherente a lo político. Basados en las hipótesis agonistas y conflictuales de la teoría política contemporánea, proponemos un recorrido sobre el pensamiento de Rawls para tensionarlo desde esta última a fin de elaborar posibles recorridos que permitan entender la constante reactualización de la noción de lo bueno en la sociedad, a la vez que se observarían las dificultades de posibilitar una buena representación en marcos previamente delimitados de lo razonable. Concluimos que una visión agonista del conflicto que ya ha sido relevada por representantes de este pensamiento puede devolver la necesaria reflexión, rescatando los aportes de la teoría rawlsiana, a la vez que se hace cargo de sus límites.

Palabras Clave: Razón Pública, Agonismo, Rawls, Liberalismo Político

Abstract: This text aims to be an essay from a theoretical perspective on John Rawls' concept of Public Reason in *Political Liberalism*. It is proposed that this limits the very capacities of democracy, previously establishing certain considerations of reasonableness, disregarding the conflictual component inherent to the political. Based on the agonistic and conflictual hypotheses of contemporary political theory, we

¹ jfernandezb92@gmail.com. Becario ANID Magíster Nacional n° 22210922. El autor agradece al Dr. Juan Ormeño por los comentarios realizados al presente trabajo.

propose a revision through Rawls' thought to stress it from the latter in order to elaborate possible paths that allow us to understand the constant updating of the notion of the good in society, while observing the difficulties of enabling a good representation in previously delimited frames of reasonableness. We conclude that an agonist vision of conflict, which has already been highlighted by representatives of this thought, can bring back the necessary reflection, rescuing the contributions of Rawlsian theory, while at the same time taking into account its limits.

Key words: Public Reason, Agonism, Rawls, Political Liberalism.

Introducción

Para nadie es un misterio, y es casi un lugar común, que la publicación de *Teoría de la Justicia* (TJ) de John Rawls, significó una reactivación de la filosofía política, toda vez que la misma conllevó a que el debate en torno a la justicia adquiriera nuevos tintes y estableciera la pregunta que esta tiene en la conformación de las sociedades.

Tanto a favor o en contra, el debate suscitado por Rawls desembocó en que la pregunta sobre una sociedad con varios puntos de vista competitivos entre ellos fuera cómo elaboramos una teoría de la justicia tal que pueda ser aceptada por todos (Rawls, 2012). Aquella, con matices más o menos, deriva en gran parte de los elementos en que la teoría política ha oscilado hasta la actualidad.

No obstante lo anterior, sería el mismo autor quien posteriormente se hará cargo de las críticas recibidas en torno a su obra magna, dado que a esta se le espetaría la misma carga de presencia de una doctrina comprensiva, a diferencia de lo que Rawls diría que una Teoría de la Justicia debía de evitar. Por lo tanto, con la posterior publicación de *Liberalismo Político* en 1993, se procedería a suplir dicha falencia en la articulación y concretización de su propuesta en los cánones de la democracia contemporánea como alternativa viable.

Sobre este “último Rawls”, es que el concepto de razón pública reviste uno de los intereses más fuertes, ya que el mismo se articula como centro de una propuesta que aduce la posibilidad de configurar elementos consensuales que permitan un concepto de Justicia y, en el mismo plano, establecer un

sistema funcional que se haga cargo del conflicto inherente a la sociedad. Dicha propuesta, se constituiría como un elemento básico que establece un catálogo de consideraciones mínimas para la discusión que los participantes de la sociedad y, más particularmente las instituciones y los representantes, se comprometen a seguir con prescindencia de sus propias sensibilidades -o doctrinas comprensivas en términos rawlsianos- (Rawls, 2006).

Desde esa lógica, es que no han sido pocas/os quienes desde la publicación de *Liberalismo Político* han entrado a un debate frontal con este. Por un lado, autoras como Chantal Mouffe (1998; 2006) han señalado que la propuesta rawlsiana de la razón pública, no solo sería una restricción para la democracia, sino que también, para la existencia de lo político al prescindir del componente emocional que debe tener en sí misma la política. En un tono menos crítico, Urbinati (2017) señalará que el soslayo del componente conflictual en el arreglo institucional, desemboca necesariamente en una ausencia de la capacidad democrática real al ausentarse el elemento beligerante que necesita la sociedad política, aun cuando la conformación de componentes consensuales es básica en su estructuración.

Con esto, los debates en torno al concepto de razón pública ostentan uno de los elementos más interesantes en el pensamiento político contemporáneo, principalmente por si efectivamente deben articularse nociones básicas e incuestionables para el funcionamiento democrático o, por el contrario, debe considerarse una apertura total al momento del arreglo institucional. Esto, en cuenta que la misma teorización de la razón pública tendría dispositivos concretos de funcionamiento en el orden constitucional.

Bajo dicha premisa, es que el presente texto pretende apostar a una lectura en torno al concepto de razón pública en su teorización de 1993, cuyo centro sea su cuestionamiento desde las posturas más conflictuales de la teoría política contemporánea (llamada por algunos como agonista). Nuestro objetivo, es demostrar que desde la lógica rawlsiana existirían nociones restrictivas para la radicalización de la democracia advertidos también por teóricas actuales, por lo que sería necesario ponderar la propuesta desde *Liberalismo Político*.

A fin de cumplir esto, es que en un primer momento presentaremos los elementos básicos de la razón pública tal y como fueron considerados por Rawls. Posteriormente, procederemos a evidenciar algunos cuestionamientos existentes

en parte de la literatura actual en torno a la filosofía rawlsiana, revisando cómo la lógica de la razón pública debe ser ponderada rescatando ciertos elementos de acuerdo entre las partes pero que nunca puede ser una discusión cerrada para, finalmente, concluir con lo que creemos que tiene que ser el rescate de una razón pública que no se comprende desde lo consensual, sino desde que la lógica social agonista y conflictual.

El objeto de nuestro trabajo ha sido tratado tan profusamente como un autor de la talla de John Rawls puede ostentar. Sin embargo, de la misma forma como proponemos, es decir, que la discusión no puede cerrarse en ningún momento, sabemos que no todo está dicho sobre este autor. Creemos que las reflexiones en torno a este tema son en sumo fundamental, toda vez que los mismos han tenido una revitalización en los últimos años con la aparición de nuevos movimientos y luchas en todo el mundo. Por ello, volver sobre dicho concepto puede ser en sumo útil para pensar nuevas categorías políticas.

Sobre la razón pública

Hablar del Rawls de *Teoría de la Justicia* ([1971]2012) no es lo mismo que hacerlo desde *Liberalismo Político* ([1993] 2006). Aun cuando su propuesta en torno a la generación de un concepto de justicia que sea transversal e independiente de las posiciones que cada uno ostente ha cruzado su obra, la necesidad de que esta se configure por sobre las subjetividades propias de cada uno es parte central de la búsqueda de este “último Rawls” como meta de una teoría política concreta (Aranda, 2003). Esto se manifiesta

“En el explícito reconocimiento por su parte de que la teoría contenida en su anterior libro era una teoría moral comprensiva y, por sus excesivas demandas morales, no podía aspirar a los atributos de neutralidad política ni disfrutar de las ventajas de una teoría ‘independiente’” (Quintana, 2014: 81).

En ese marco, la configuración de una organización política sustentada en una racionalidad neutral y que permitiese conformar un marco común de acción, fue parte central de su *Liberalismo Político* y que llevó a la articulación del concepto de razón pública como elemento básico de la sociedad. De acuerdo con este, “la razón pública es característica de un pueblo democrático: es la razón de sus ciudadanos, de aquellos

que comparten la calidad de ciudadanía en pie de igualdad” (Rawls, 2006: 200).

Esta igualdad se convierte en uno de los elementos centrales, toda vez que la misma se compone del estatuto jurídico básico al que aspira el autor al considerar a la razón pública como elemento de la democracia, sistema que considera como constitutivo de su propuesta. En dicho sentido, si se construye a partir de la razón pública, es porque se da por supuesto el sistema democrático como regente en la sociedad y, por ello, a los participantes en una igualdad de condiciones. De esta forma

“La libertad y la igualdad aparecen así vinculadas específicamente al ciudadano democrático, es decir a la persona investida de un estatuto político. Pero el ciudadano no es sino la persona investida de derechos políticos para participar en la esfera pública. Por esta razón, en definitiva, se trata aquí de una concepción política de la persona” (Godoy, 2001: 41).

Esta consideración se sustenta principalmente en que, como ejercicio democrático, la razón pública se opone al ejercicio solitario del poder. Por el contrario, se conformaría como acción colectiva, que articula un quehacer transversal que apunte a prescindir de concepciones individuales o que representen solo a un sector de la población y se doten de una voluntad mayoritaria (Restrepo, 2012).

A fin de que ello sea posible, dice el mismo Rawls, es necesario que se separen del ámbito personal y, por el contrario, se considere como un ejercicio dado en el ámbito de lo público. En sus propias palabras,

“Otra característica de la razón pública es que sus límites no se aplican a nuestras deliberaciones y reflexiones personales sobre las cuestiones políticas, o al razonamiento acerca de ellas por miembros de asociaciones tales como las Iglesias y las universidades, todo lo cual forma parte importante del trasfondo cultural (...) el ideal de la razón pública se aplica a los ciudadanos cuando emprenden la defensa política de algún asunto en el foro público, y por tanto, se aplica a los militantes de los partidos políticos, a los candidatos en sus campañas y a otros grupos que los apoyan” (Rawls, 2006: 202).

En torno al primer punto, las expresiones de instituciones como universidades o iglesias, Rawls las denominará como

“razones no públicas”, es decir, aun cuando importantes para la vida en conjunto, en ningún caso pueden ser contadas como elemento fundamental de la deliberación que sirve para establecer decisiones que afectan esencias constitucionales o cuestiones de justicia básica. En ese sentido, lo propuesto por Rawls, estribaría en la noción de concepciones compartidas dentro del marco de la discusión en los espacios dados para el debate. Con ello, de la misma forma los sitios proporcionados dentro de la institucionalidad y permitidos son los que permiten la razón pública, generando la diferencia tan fundamental entre lo político y lo social, desde un plano de tradición liberal. Así, aun cuando pueda existir una politicidad en lo social y, al mismo tiempo, revista una importancia para ampliar los márgenes de la justicia, no deja de ser menos cierto que desde el plano metodológico, dicha distinción opera para el análisis de dos planos distintos de la justicia (justicia social y justicia política) que teóricos/as críticos con el pensamiento del autor relevaban como una imposible distinción si se apunta a una radicalización de la democracia.

Dichos/as autores/as han postulado que esta separación y consideración establecería que para calificarse como valedero en dicha propuesta solo las posturas que alcancen un estatuto de “politicidad y limpieza” serían capaces de tomarse realmente en serio (Pineda, 2009). Con un catálogo de ideas racionales y, todavía más importante razonables, ciertos principios indiscutibles podrían establecer un marco mínimo para la discusión sobre los asuntos comunes.

Esta última idea será en sumo fundamental en el pensamiento revisado, principalmente, porque configura parte de una fundamentación ya presente anteriormente en *Teoría de la Justicia* y que marcará posteriormente. De acuerdo con el autor, podemos comprender que muchas ideas pueden de por sí ser racionales, es decir, ser correctamente elucubradas. No obstante, no todas pueden ser razonables, o sea, aptas para la configuración de una sociedad democrática y pluralista que permita que personas distintas puedan convivir en pie de igualdad (Rawls, 2006). Dicho de otra forma en una obra posterior: “lo razonable implica unos términos justos e imparciales de cooperación, mientras que lo racional tiene que ver con la promoción del bien o la situación ventajosa de uno mismo (o de cada una de las personas que cooperan)” (Rawls, 2018: 88).

En dicho sentido, la razón pública determina los límites que los participantes del debate tienen al momento de elaborar sus

propuestas de organización, estableciendo cómo este se da y cuáles son los alcances que podría tener, proscribiendo elementos que podrían ser nocivos para la vida liberal democrática. De esta última se extrae la adscripción del mismo autor a una noción liberal de la política que desconfíe de los alcances posibles del Estado y, más particularmente, de una mayoría circunstancial. Esto, comprendiendo que el término estaría circunscrito en una superioridad de la razón pública *para* el Estado en desmedro de la razón pública *del* Estado (Vatter, 2012: 341), vale decir, como una superioridad intrínseca de la sociedad civil. Por ello, se comprende a la razón pública

“Como el ejercicio del poder político debe ser por sí mismo legítimo, el ideal de la ciudadanía impone un deber moral (no legal) —el deber de la civilidad— para poder explicarse unos a otros, acerca de esas cuestiones fundamentales, cómo los principios y las políticas que preconizan y por las que votan pueden apoyarse en los valores políticos de la razón pública” (Rawls, 2006: 204).

Es importante notar de la misma forma, como mencionamos, uno de los elementos centrales para este “último Rawls”, obedece a que en el ámbito de concertar elementos básicos de la deliberación permite que todos los ciudadanos, independiente de sus concepciones de la buena vida, puedan echar mano al momento de generar lo mejor para la comunidad. Por ello, se conjuga el elemento de legitimidad indispensable que ostenta la razón pública para todos los habitantes de la comunidad política. Esto, porque las mismas “deben sustentarse en las verdades llanas generalmente aceptadas, o disponibles, en general, para todos los ciudadanos. De no hacerse esto así, la concepción política no nos proporcionaría una base pública de justificación” (Rawls, 2006: 214).

Esto último no significaría, de acuerdo a la visión de Rawls, una negación del pluralismo, todo lo contrario: a fin de asegurarse lo plural en una sociedad con multiplicidad de observaciones, sería perentoria la construcción de elementos básicos que permitiesen a todas y todos vivir sus propios proyectos de vida sin que limiten los ajenos. En dicho sentido, no solo es propio, sino deseable, la multitud de entendimientos de la vida buena. De esta multiplicidad se genera un consenso

entre todas las doctrinas razonables, generando un Consenso Sobrepuesto². Es importante notar, sin embargo, que este

“no es un acuerdo para designar autoridades o llegar a arreglos institucionales, fundado en una convergencia de intereses individuales o de grupos, sino un acto de aceptación de las bases de la estructura básica de la sociedad a partir de las doctrinas comprensivas razonables que los ciudadanos democráticos sustentan. El consenso provee así un suelo común, estable y sólido, para la cooperación social de una generación a otra” (Godoy, 2001: 55).

En dicha línea es que el mismo Rawls considerará que el velar por la razón pública debe contar con un ámbito institucional capaz de dilucidar, en última instancia, qué se ajustaría a esta o no. Para ello, comprenderá qué lugar se ubicará en la Constitución y, en tanto que tal -en la realidad estadounidense-, será la Corte Suprema la que velará por ella. Dicha expresión del Estado vela, con ausencia de sus preferencias en última instancia si es que cualquier acción se ajusta a una correcta interpretación de la Constitución y con ello a la voluntad del pueblo. Sobre este último punto, dice el autor “la Constitución no es lo que la Suprema Corte dice que es. Más bien, es lo que el pueblo, actuando constitucionalmente a través de las otras ramas de los poderes, permite a la Suprema Corte decir al respecto” (Rawls, 2006: 225).

Este último punto será importante porque, a juicio de Rawls, la objetividad de la Suprema Corte, actuando con prescindencia de sus propias creencias y doctrinas comprensivas, leerían la Constitución con arreglo a la voluntad popular. Sin embargo, dicha lectura no solo será cuestionada en tanto el nivel de los representantes como de una democracia agonista, sino también, por la fuerza de los hechos que ha llevado en el último tiempo a los jueces de Estados Unidos -precisamente el caso analizado por el autor- a actuar en sus propias subjetividades. Si bien elementos coyunturales no son el ejemplo único de eventuales cuestionamientos a la teoría rawlsiana, sí sostenemos que esto daría cuenta de limitaciones que la propuesta podría tener el plano material.

² En el original *Overlapping Consensus*. Este término varía no sólo en las traducciones de los trabajos de Rawls, sino también sobre el mismo. Algunas de las alternativas encontradas son “Consenso Traslapado” o “Consenso Superpuesto”. Hemos decidido por “Sobrepuesto” al considerar una traducción más adecuada, aun cuando la idea es mantenida independiente de la traducción.

Constatado los lineamientos en torno a la razón pública, será menester profundizar en los límites de ésta y, también, algunas consideraciones que autores han hecho a la propuesta rawlsiana.

Los límites de la razón pública

Parte de los debates más contingentes en torno a la propuesta rawlsiana estriban en el lugar que el conflicto tendría, siendo su anulación el ámbito central y qué situación contraproducente podría originar en una sociedad democrática.

Nuestro interés es revisar dos argumentos en torno a los límites de la razón pública: el primero, el que se concibe dentro del denominado pensamiento de la Democracia Agonista o Democracia Radical y, el segundo, el que se articula, de manera no directa contra Rawls, pero sí pone en tela de juicio como esta puede contravenir el desarrollo de una veta adversarial que permita una mejor representación en desmedro de un catálogo predefinido.

Como ha señalado Vatter (2012), existe un debate dónde se encuentra la noción de lo político en Rawls. De acuerdo con este, dicho cuestionamiento provendría desde las lecturas que se harían de autores como Carl Schmitt, las cuales han sido reivindicadas, entre otras, por pensadoras como Chantal Mouffe (1998; 2006), una de las más fuertes polemistas en torno a la obra de Rawls.

Si seguimos el argumento del autor, no sería que “lo político” esté ausente de la obra rawlsiana sino que, por el contrario, se daría en torno a distintas lecturas que haría el autor de *Liberalismo Político* sobre las categorías de “lo político”, a diferencia de Schmitt y que tendría un orden genealógico en conceptos que llegarían hasta la Edad Media. Dicho entendimiento se aloja en la preponderancia que ostenta una lectura de la razón pública mucho más importante *para* el Estado, en desmedro del lugar que tendría la razón *del* Estado. De acuerdo con éste

“En Schmitt, la razón pública *del* Estado (para Schmitt, el soberano es aquel que detenta dicha razón) absorbe la razón pública *para* el Estado: la decisión del soberano constituye al pueblo (...) por el contrario, en Rawls, la razón pública para una sociedad política (que no es idéntica al Estado) es superior a la razón pública del

Estado y la aplicación de justicia es lo que permite la constitución del poder del pueblo” (Vatter, 2012: 330).

Esta primera aproximación es importante, por cuanto, dentro de quienes se ubiquen cerca de la noción de lo político de Schmitt, el Poder se ubicará como uno de los elementos de toda construcción sobre el orden de lo político.

Particularmente Chantal Mouffe ha sido una de las autoras que más ha defendido dicho planteamiento. Centradas en torno a una lectura que espeta a Rawls la prescindencia no solo del concepto de Poder, sino que también, la consideración de las pasiones conllevará a generar su propia lectura en torno a la razón pública.

En primer lugar, para Mouffe, una de las grandes falencias del liberalismo en el que ubica a Rawls (en conjunto con otros autores), será la consideración de un Estado neutral a la hora de establecer la discusión. De acuerdo con esta

“La pretensión liberal de que un consenso racional universal podría ser alcanzado a través de un diálogo exento de distorsiones, y de que la libre razón pública podría garantizar imparcialidad del Estado, sólo es posible al precio de negar el irreductible elemento de antagonismo presente en las relaciones sociales; lo que puede generar consecuencias desastrosas para la defensa de las instituciones democráticas” (Mouffe, 1998: 145).

Para la autora, el proyecto rawlsiano no solo falla en considerar la neutralidad como un bien, sino que también, falla en creer que el conflicto no solo es constitutivo de lo político y que apunta a una profundización de la democracia. Para Mouffe, el aceptar una neutralidad de las partes y establecer un catálogo de elementos indiscutibles “es destruir toda la dimensión del poder y del antagonismo (que propongo llamar <<lo político>>), y es confundir completamente su naturaleza. También es negar el rol predominante de las pasiones como fuerzas que mueven la conducta humana” (Mouffe, 1998: 144). A su vez, lo que traería en sí la idea de la razón pública, serían elementos determinantes que borran la lógica abierta de posibilidades que se concibe la discusión, queriendo generar una certidumbre que atentaría contra las alternativas de imaginar nuevos derroteros.

De acuerdo con la misma autora

“Lo que el ‘liberalismo político’ tiene dificultades para eliminar es el elemento de ‘indeterminación’ que se halla presente en las relaciones humanas. Este planteamiento nos ofrece un retablo de la sociedad bien ordenada en el que el antagonismo, la violencia, el poder y la represión -mediante un acuerdo racional sobre la justicia- han desaparecido. Pero esto se debe únicamente a que han sido convertidos en elementos invisibles mediante una astuta estratagema: la distinción entre el ‘pluralismo razonable’ y el ‘pluralismo simple’” (Mouffe, 2006: 47).

Dicha consideración encuentra asidero a su vez en voces que advierten de la misma forma la imposibilidad de poder considerar una neutralidad intrínseca del Estado, toda vez que el mismo, se alza como un espacio de lucha que cristaliza las contradicciones inherentes en la sociedad. De acuerdo con Nicos Poulantzas, uno de los mayores errores en los que ha caído el pensamiento político es considerar el Estado como un “Sujeto” o una “Cosa” en vez de lo que es: una Relación, es decir, “una condensación material y específica de una relación de fuerzas entre clases y facciones de clases” (Poulantzas, 2005: 155).

Observado así, el ideal neutro del Estado es difuminado, toda vez que la misma pretensión de neutralidad es borrada bajo la lógica que adquiere este en donde las distintas facciones de grupos dominantes entran en constante conflagración, la mayoría de las veces, en una disputa que erosiona los acuerdos previos. Entendido en una lógica relacional, el Estado no toma una posición pétrea, por el contrario, se circunscribe en una reactualización constante de sus propios términos.

No obstante lo anterior, Mouffe señala que concuerda con Rawls en que tienen que existir elementos mínimos de discusión y que, al mismo tiempo, otros sean excluidos. Por ejemplo, un consenso básico en torno a los Derechos Humanos sería fundamental para generar una sociedad democrática. Sin embargo, la crítica central dentro del pensamiento agonista que encarnan autoras como Chantal Mouffe, se ubicarían en el orden de que aquellas “doctrinas razonables” excluyen el elemento subjetivo de la discusión y, en muchos casos, disfrazan ciertos elementos comprensivos bajo el velo de la razonabilidad que cuestionen el orden imperante. En torno a esto, autores han hablado de que

“sólo aquellas peticiones que superan el test de limpieza, esto es, peticiones enunciadas en un lenguaje público

compartido, y sólo aquellas discusiones que superen el test de politicidad, esto es, discusiones que puedan solucionarse sin necesidad de remitirse al campo jurídico, serán consideradas como cuestiones que pertenecen indiscutiblemente al campo general de la política” (Pineda, 2009: 49).

Adscribimos a esta última lectura, toda vez que existiría en la noción rawlsiana -tal y como ha advertido Mouffe- una construcción que concibe la ausencia de la pasión en la política, como el elemento supremo. En ese sentido, la ponderación de elementos que se circunscriban al campo de lo liberal-democrático, ostentará la etiqueta de razonable. Pero ¿y si existiesen una voluntad contraria a esto?

En ello, aun cuando Rawls reconozca en trabajos precedentes el conflicto validando formas como la desobediencia civil, como ha reparado Peña (2020), elementos de mayor beligerancia como los movimientos sociales, son vistos con recelo dado que en la visión de su comentarista, rehúyen de la lógica deliberativa de proponer perspectivas razonables de ser adoptadas por todos.

Como hemos mencionado anteriormente, el temor a una mayoría circunstancial es un elemento presente en la propuesta de *Liberalismo Político*. En dicho sentido, el rol de la Suprema Corte fungirá como candado que imposibilitará la acción de dicho peligro y que ataque la soberanía popular: es decir, la protección del pueblo de sí mismo. O, en palabras de Rawls,

“Al aplicar la razón pública, la Suprema Corte ha de impedir que esa ley pueda ser erosionada por la legislación de alguna mayoría transitoria o, más probablemente, por grupos de intereses organizados y bien situados, pero de miras estrechas, que pretendan imponerse” (Rawls, 2006: 222).

Pese a esto, continuando con los argumentos de Poulantzas (2005), el pensar el rol de la Suprema Corte como la última instancia de la voluntad popular soslaya las mismas consideraciones en torno al ámbito conflictual que se presenta en la organización del Estado. De acuerdo al greco-francés, el Estado opera con una autonomía relativa toda vez que no es de extrañar las diferencias y reyertas en la que se enfrascan los distintos poderes del Estado. En vez de entenderlo como un todo unitario es imperioso abandonar “una visión del Estado como dispositivo unitario, de arriba-abajo, fundado en una distribución jerárquica homogénea de los centro de poder, en escalonamiento

uniforme” (Poulantzas, 2005: 160) dado que la experiencia histórica ha demostrado que pese a los acuerdos, los intereses de los grupos operan con sus propias visiones, agendas y, todavía más importante, intereses de clase al momento de actuar, subjetivando sus acciones en desmedro de un entendimiento del Estado por encima de los intereses contingentes.

La propuesta poulantiziana reactiva el entendimiento conflictual que impera en la política en desmedro de un Estado neutro como pretensión liberal. En dicha noción, Jessop (2017) ha profundizado precisamente que la arquitectura estatal sería imposible de entenderla como una neutralidad puesto que esta estaría permeada de la subjetividad de quienes lo habitan. Comprendido así, las instituciones no alcanzarían la mentada objetividad, siendo proclives a las lógicas y -en término rawlsiano- doctrinas comprensivas de sus encargados, lo que explicaría los retractos de ciertos pronunciamientos en torno a la constitución estadounidense vistas en los últimos años³. Dicho de otra forma, las lógicas razonables de las prácticas políticas deben ser comprendidas como instalaciones de los mismos grupos puestas en entredicho constantemente y sostenidas bajo la pretensión de una lectura más acuciosa de los acuerdos de la razón pública. Sin embargo, un entendimiento real de la situación, obligaría a pensar si es que no se estaría funcionando netamente como una lógica inmunitaria -usando el término biopolítico de Esposito (2009)- sobre la acción de mayoría bajo el manto de la razonabilidad.

Al mismo tiempo, la crítica de Poulantzas al entendimiento del Estado parecería del todo correcta a la vez que procedería a cuestionar al mismo tiempo las formas en que opera (o no) un ámbito de diseño que, aun cuando correcto en su finalidad, soslaya una conflictividad que nunca terminar de operar aun cuando ciertos acuerdos sean realizados entre las partes. Ante esta visión, se puede ubicar a Poulantzas como parte de quienes nutren una visión adversarial de la política y sus instituciones y que animan una crítica a la lógica liberal de lo político.

Sobre dicha noción de protección del pueblo sobre sí mismo, es interesante notar cómo la idea de la razón pública a su vez se articula, inclusive, en el ámbito electoral. Tal y como postula

³ Otro ejemplo menos mediático como ejemplo de nivel internacional, sucede en Chile y su Tribunal Constitucional. Gran parte de las críticas han oscilado en torno a la “politización” que ha sido incapaz de prescindir de sus propias doctrinas a la hora de fallar. Un análisis más completo puede encontrarse en Huneus (2014) o Akram (2020).

Rawls, su constitución opera, al lograr insertarse dentro de lo que puede ser considerado o no como parte de la discusión, en los elementos que los mismos candidatos pueden proponer salvando incluso así, a la población de rudimentos demagógicos o contrarios a los entendimientos de la justicia (Aranda, 2003). Si esto es así, dicha conceptualización enfrenta un dilema: aun cuando puedan erigirse bajo preceptos altruistas, por ejemplo, evitar que visiones contrarias a los Derechos Humanos puedan presentarse, del mismo modo quienes desborden la noción establecida políticamente encontrarán un cerrojo y toda la discusión se constriñe en límites autoimpuestos evitando cuestionar ciertos elementos basales que, aun cuando básicos para la sociedad, son imprescindibles de someter a examen a fin de (re)pensar derroteros sociales.

No se trataría, sin embargo, de pensar por fuera de temas como los Derechos Humanos. Por el contrario, trata de preguntarse sobre su importancia y la continua necesidad de actualización que solo se logra en el debate sin temas vedados de antemano y la persistencia de revisión de acuerdos.

La tensión, a nuestro entender, se ubicaría entonces en que la democracia y sus representantes encuentran un catálogo predefinido de temas, donde el mismo ejercicio electoral se ubicaría como una agregación de preferencias determinado que harían innecesario la elección entre uno y otro candidato. Observación, en la que han reparado autoras como Nadia Urbinati (2017) en su atención en torno a los dilemas entre la Democracia Representativa y Directa.

Nuestra mención a dicha contradicción obedece a que un punto que tendrían los defensores de la última se aloja en que, si la capacidad de acción de los representantes se encuentra predefinida, las preferencias de los ciudadanos -en cuanto electores- serían inútiles. En ese sentido, el ejercicio de la política en los ámbitos de la razón pública sería espurios, teniendo la acción directa misma mayor validez en tanto no habría temas vedados para la ciudadanía. Sin embargo, emplaza Urbinati (2017) sería necesario considerar, por el contrario, a la democracia -en su lógica representativa- no ajeno a lo conflictual, en donde la adscripción permita, en un marco acordado, cuestionar también tanto del representante como del representado, los temas en el ámbito de la comunidad política. A esto, la politóloga ha denominado como “discordia”. Dice esta que

“La representación política atestigua el hecho de que aunque la democracia puede ser explicada a través de sus reglas del juego, la participación ciudadana no es un juego neutral sino un modo concreto de promover visiones y lograr que las personas se identifiquen con aquellos que apoyan y sostienen reivindicaciones convincentes” (Urbinati, 2017: 67)

Un punto con el que coincidirá Urbinati (2017) en la propuesta de Rawls, será en que la política democrática apelará a una justicia distributiva en términos proporcionales. Sin embargo, la “discordia” -entendida como conflicto sin asesinato-, deberá prevalecer a fin de que una verdadera democracia pueda darse.

El punto de dicha teorización se encuentra en que la tensión predominante entre los defensores de la Democracia Directa con los de la Democracia Representativa y sus vertientes deliberativas, como dijimos antes, será la dificultad de que sus preferencias puedan darse en un marco de lo “razonable”, esto porque si los temas están consolidados y otros vedados de antemano ¿qué sentido tendría tener una mayoría si una minoría puede apelar a la “razonabilidad” de las propuestas? El ejercicio representacional, inclusive, se volvería insulso toda vez que el mismo imposibilita propuestas novedosas, esto ya que, aun cuando atendible muchas de las propuestas colocadas dentro del marco de la construcción base de la política, la capacidad del cuestionamiento constante y, al mismo tiempo, la posibilidad de proponer proyectos alternativos se vuelve dificultoso en la búsqueda de elementos “razonables” estén en un marco definido

Para Urbinati, el tema sería comprender la democracia desde la lógica del *Advocacy*⁴. Dicho concepto

“testifica la tensión estructural de la deliberación democrática: intereses diversos (y casi nunca rivales), visiones subjetivas y aspiraciones compiten en un espacio abierto para alcanzar una decisión que supuestamente no debe servir a intereses partidarios o ponerle un fin a la deliberación” (Urbinati, 2017: 76).

⁴ Como se señala en la edición en español referida en este trabajo, la traducción de dicho término también resulta problemático. Algunas posibles traducciones estarían ligadas al “abogar”, el rol de “vocero” diferenciado también del de “portavoz”. Sin embargo, un consenso no es total en la propuesta en español de Urbinati. La discusión completa se encuentra en la edición mencionada en la nota de la traductora de la página 23.

Si esto es así, expresa la autora, la concepción de temas vedados para los espacios de representación se convierten en una reducción de la democracia, toda vez que la expansión de esta comulga en un espacio agonista entre lo representativo y lo directo. En la misma línea, la politización de las esferas de lo público y lo privado revalidan la acción misma de los agentes en tanto no existiría algo así como un único espacio y una única persona permitida para incidir en lo referido a la razón pública. Pensar en esta posible reducción estriba en soslayar de forma explícita proyectos que cuestionen las bases de distribución del poder, así como el sistema mismo en aras de la razonabilidad, incluyendo proyectos de constitución societales diferentes al de la misma democracia liberal o, por lo menos, ponerlos en debate.

Cierto es, no obstante, que la autora repara en elementos de discusión basal que permitan un arreglo acorde al funcionamiento específico de cada comunidad. Sin embargo, el poner en tensión los temas a discutir destituye las lógicas vedadas en la misma acción de los representantes que pueden caer, bajo quienes se adjudican las doctrinas razonables, en desvíos populistas.

No nos referiremos al debate actual sobre la noción de populismo y su uso devenido cliché que ha rotulado distintos planteamientos de populistas aun cuando no se constituyan en dicho término. Sin embargo, sí mencionaremos sobre el mismo, siguiendo a Mouffe (2006) que la lógica de las pasiones que cuestiona el ámbito de la razón pública y activa la participación popular, si puede devenir Populismo, si por ello entendemos la acción de un Pueblo que ha devenido a su vez en gobierno e instalado sus políticas. En esta línea, la acción que cuestiona el consenso racional y lo reemplaza por la política agonista, conlleva a una revalorización de lo político como alternativa imaginativa para una sociedad nueva y radicalmente democrática.

Dicha opción se plantea en las antípodas de la lectura del liberalismo de Rawls que, espeta Mouffe, pretende crear un todo homogéneo olvidando la acción beligerante que necesita en sí la política para constituirse como tal. En ese sentido, la mentada pluralidad que enarbola el autor y que posibilita su noción de razón pública permitiendo distintas doctrinas en un marco común se convierte en una quimera, toda vez que “la especificidad de la democracia pluralista no reside en la ausencia de dominación y violencia, sino en el establecimiento

de un conjunto de instituciones a través de las cuales ellas pueden ser limitadas y enfrentadas” (Mouffe, 1998: 151).

Esto último, en palabras de Urbinati (2017) reactiva a la ciudadanía dado que otorga a esta la capacidad de elección superando el temor elitista y oligárquico que representan los entendimientos más restrictivos de democracia. Con esto, vale la aclaración, el proyecto de las mismas no radicaría en ningún caso en una crítica directa contra el liberalismo democrático sino, por el contrario, relevar la tensión existente entre igualdad-libertad como uno que estaría en constante tensión.

Como mencionamos anteriormente, la propuesta de Rawls oscilaría dentro de dicha tensión, dado su manifiesto temor a un poder exacerbado del Estado. Dicho temor ha sido tomado en consideración por actuales liberales igualitarios (rótulo adjudicado al mismo Rawls) como Acemoglu y Robinson (2019) quienes han postulado que en torno a la razón pública, sería perentorio considerar la acción del mismo Estado intentando generar los límites propios que aduce el mismo Rawls, lo cual han denominado como “Leviatán Encadenado”.

De acuerdo con estos autores, la acción del Leviatán sería necesaria para reparar las asimetrías de la misma sociedad, pero con severas restricciones (de ahí lo encadenado). A fin de que esto pueda suceder, sería necesario también la acción de la misma sociedad civil como parte de los procesos de *accountability*⁵. Aun cuando parte de las declaraciones y análisis presentadas por los autores nos generan reservas, sí es interesante notar como un proceso institucional que valide la acción colectiva en el proceso de acción de lo público, permite precisamente una profundización de la democracia. Esto, porque no es ningún caso contradictorio con un proceso radical y agonista de la democracia, que contemple que la acción política se articula en ámbitos conflictuales pero que, a la vez, requiere de instituciones que encaucen dicho conflicto.

Es cierto que para Acemoglu y Robinson (2019) la radicalidad y beligerancia de ciertos actores son un escollo para la toma de decisiones en el plano social. Sin embargo, es posible rescatar con estos que un proceso de toma de decisión a nivel colectivo permite a su vez el establecimiento de las mejores formas para la sociedad en desmedro de nociones previas de la vida buena. Si a esto sumamos que los acuerdos en ningún caso

⁵ Otro ejemplo de la dificultad en la traducción de concepto, el cual podemos entender como “rendición de cuentas”.

son un cierre definitivo de la discusión, podemos entender una razón pública que profundiza en vez de cerrar la democracia, esto porque

“en los estados modernos, el apoyo político no se reduce al ‘consenso’, sino que depende de modos específicos de integración de masas (o, de hecho, de exclusión) que canalizan, transforman y dan prioridad a las demandas y gestionan el flujo de concesiones materiales necesarias para mantener el inestable equilibrio de compromisos subyacente” (Jessop, 2017: 121).

Conclusiones

Lo expuesto en el presente trabajo fue un intento de revisar y poner en tensión el concepto de razón pública elaborado por Rawls en su *Liberalismo Político*.

Como señalamos, gran parte del esfuerzo teórico del autor fue intentar subsanar lo que él identificó como problemas en su propia obra, la cual adolecía de mezclarse con sus propias doctrinas comprensivas y no apuntar a una lógica totalmente generalizable. Para ello, la publicación de este último texto -y que fue trabajado casi inmediatamente después de *Teoría de la Justicia*- intentó ser un ejemplo de dicho proyecto.

Puntualmente, en torno al concepto de razón pública, ubicada en la conferencia VI del manuscrito, apuntó a ser una propuesta que permitiese a los integrantes de la comunidad poder establecer un marco de referencia en torno a valores por todos compartidos y que guiarán de ahí en más los debates que tendría la sociedad.

Como creemos haber dado cuenta, ésta posibilitaría en la lógica rawlsiana, prescindir de las visiones personales que cada uno tenga las que, aun cuando todas sumamente respetables, no pueden estar en el debate público. Por el contrario, la lógica de lo público -su razón- está demarcada por elementos previamente definidos que se diferencian de las razones no públicas como la que ostentan, por ejemplo, las iglesias o las universidades. A su vez, en el debate entrarían todas las doctrinas razonables, es decir, los términos justos e imparciales de cooperación. Pero, estos estarían limitados a ciertos elementos, excluyendo otros que, por más altruistas que fuesen, quedan vedados de antemano.

Si seguimos a Mouffe (1998; 2006) esto no sólo sería negativo para la radicalización de la democrática, sino que también, contra natura con la propuesta de la política. El excluir ciertos elementos impide la misma acción que conlleva lo político, es decir, el conflicto que permite poner en tensión las categorías e imagina nuevos derroteros. De acuerdo con la autora, si algo ha llevado a un inmovilismo, despolitización y, a fin de cuentas, a una época que creemos que podemos prescindir de la política en favor de la mera técnica, es precisamente la idea consensual que ostentan autores como Rawls (Mouffe, 2006). Lo político estriba, precisamente, en la discusión que cuestione todas las lógicas bajo la noción de adversarios -y no como enemigos- que permite construir participación.

La misma exclusión de temas en la que ha reparado Urbinati (2017) como un contrasentido de la acción representacional y que, comprendiendo que los electos y los electores están en una constante tensión, permite profundizar y activar a la ciudadanía.

Consideramos, llegado a este punto, con Rawls que uno de sus principales aportes es poner de manifiesto la necesidad de ciertos acuerdos en el ámbito de la discusión. Por ejemplo, los Derechos Humanos como un mínimo moral del ámbito político, permite generar la frontera de la condición humana desde donde se articula la política. Sin embargo, excluir otras nociones que interpelan a la misma acción representacional y democrática, conllevaría a cerrar la discusión y preguntarnos, precisamente, por qué es éste el mejor sistema en vez de tomarlo como un convencimiento a priori y que, la mayoría de las veces cae en tautologías.

En la actualidad, el dilema constitucional y de participación política que viven las sociedades, así como el temor a derivas autoritarias que han tenido algunos líderes en el mundo, ha reactivado las preguntas por la razón pública, preguntando si existen temas efectivamente vedados. A nuestro juicio, siguiendo el pensamiento expuesto, la respuesta no se hallaría en la negación de estas realidades, de la violencia y la lógica que existe actualmente, sino en su enfrentamiento con más democracia que ponga un estándar de Derechos Humanos en frente.

Los límites de la razón pública obedecen, entonces, en la limitación de los mismos actores y su capacidad de agencia en un ámbito rawlsiano. Proponemos, por tanto, tomar en cuenta elementos de acuerdo llevándolos a un ámbito de radicalización democrática que haga efectiva las mayorías en vez de defender

que sería imperioso la mera acción política como agregación de preferencias.

Bibliografía

- Acemoglu, D., & Robinson, J. (2019). *El pasillo estrecho: Estados, sociedades y cómo alcanzar la libertad*. Santiago de Chile: Deusto.
- Akram, H. (2020). *El Estallido ¿Por qué? ¿Hacia dónde?* Santiago de Chile: El Desconcierto.
- Aranda, F. (2003). La idea de "Razón Pública" (y su revisión) en el último Rawls. *Philosophica: International Journal for the History of Philosophy*, 11(22), 5-31.
- Esposito, R. (2009). *Comunidad, inmunidad y biopolítica*. Madrid: Herder.
- Godoy, O. (2001). Democracia y Razón Pública: En torno a John Rawls. *Estudios Públicos*, 81, 39-65.
- Huneus, C. (2014). *La democracia semi-soberana*. Santiago de Chile: Taurus.
- Jessop, B. (2017). *El Estado: pasado, presente y futuro*. Barcelona: Catarata.
- Mouffe, C. (1998). *El retorno de lo político*. Madrid: Paidós.
- Mouffe, C. (2016). *La paradoja democrática*. Barcelona: Guedisa.
- Peña, C. (2020). *Pensar el malestar: la crisis de octubre y la cuestión constitucional*. Santiago de Chile: Taurus.
- Pineda, O. (2009). La Ciudadanía y la Razón Pública en Rawls. *Revista Politécnica*, 5(8), 47-52.
- Poulantzas, N. (2005). *Estado, Poder y Socialismo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Quintana, M. (2014). El pensamiento político en la historia: principales modelos. En *Teoría y procesos políticos contemporáneos* (págs. 65-85). La Habana: Editorial Universitaria Félix Varela.
- Rawls, J. (2006). *Liberalismo Político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la Justicia*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2018). *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*. (S. Freeman, Ed.) Madrid: Paidós.
- Restrepo, J. (2012). Aproximación a la idea de Razón Pública según John Rawls. *Pensamiento y Poder*, 1(10), 59-71.
- Urbinati, N. (2017). *La democracia representativa. Principios y genealogía*. Buenos Aires: Prometeo.

Vatter, M. (2012). *Constitución y resistencia: ensayos de teoría democrática radical*. Santiago de Chile: UDP.